

SECRETARIA: a Despacho el presente asunto para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, toda vez que la demandada, fue notificada según el Decreto 806 de 2020 para el efecto la gestora judicial aporto la constancia de recibido por la señora Maricela Mosquera Rosero. Quien guardo silencio dentro del término de traslado- Sírvase proveer. Palmira, 18 Junio de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA:
AUTO INTERLOCUTORIO N° 759**

Palmira (V), Dieciocho (18) de Junio dos mil Veintiuno
(2021)

Integrado en debida forma el contradictorio, y vencido el termino de traslado durante el cual la demandada guardo silencio, se convocará a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, para evacuar las etapas a que haya lugar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TENER por NO contestada la demanda.

SEGUNDO. -Convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día **28** de **JULIO** de 2021_a las **9:00 a.m.**, como hora y fecha para celebrarla.

Advertir a las partes que deben concurrir a la audiencia a fin de rendir interrogatorios, a la conciliación y para agotar los demás asuntos relacionados con la audiencia. Haciéndoles saber que la inasistencia a la precitada audiencia, les hará a las partes y sus apoderados acreedores a las sanciones jurídicas y económicas que al efecto establece el numeral 4º del artículo 372 en cita.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las tecnologías de la información y de la comunicación implementadas para tal fin por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la información para la conexión respectiva se enviara a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados con debida anticipación, excepcionalmente se realizará en forma presencial atendiendo los protocolos dispuestos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca y autoridades sanitarias tendientes a prevenir el contagio por COVID –19, si tales circunstancias persisten para la fecha de la realización de la audiencia. En caso de que alguna de las partes no disponga de tecnología o medios de comunicación, deberán

ponerlo en conocimiento del Despacho anticipadamente, para que esta instancia facilite y realice las gestiones pertinentes para lograr la realización de la audiencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, las que se practicarán dentro de la audiencia inicial:

1). PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

-El Registro Civil de Matrimonio de los señores JOSE RICAURTE NARVAEZ BARRIOS y MARISELA MOSQUERA ROSERO, expedido por la Notaria Única del círculo notarial de Pradera Valle.

- Registro Civil de Nacimiento de la hija menor de edad SHARON NICOLE NARVAEZ MOSQUERA.

B) TESTIMONIAL: se ordena oír en declaración a las siguientes personas LIMCH HERNAN VARGAS NARVAEZ y DIANA CAROLINA VARGAS NARVAEZ., quienes declararan sobre la separación de cuerpos y de hecho de los señores NARVAEZ- MOSQUERA.

2). PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA:

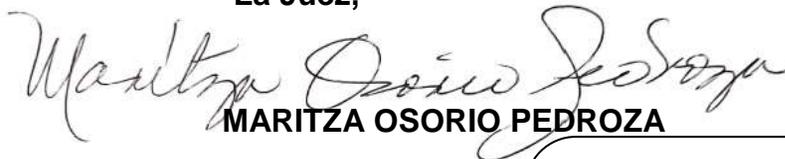
A) DOCUMENTALES: No fueron aportadas, en razón a que no contesto la demanda

B) TESTIMONIALES: no se decretan, en razón a que no fueron solicitadas.

C- INTERROGATORIO: Se decreta de Oficio interrogatorio con el señor JOSE RICAURTE NARVAEZ BARRIOS y con la señora MARICELA MOSQUERA ROSERO, el cual se evacuará el día 28 del mes de Julio de 2021 a las 9: 00 A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO P
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.P.C.).

Palmira Valle, 21 de junio de 2021

La secretaria,
NELSY LLANTEN SALAZAR.

DIVORCIO CONTENCIOSO
76-520-3110-002-2020-00337-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41b221910b14b4a7250b2b20a957acff5894ac1548759eb751e66c439eddf23**
Documento generado en 18/06/2021 03:24:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>